

León, Guanajuato, a los 18 dieciocho días del mes de febrero de 2015 dos mil quince.

Visto para resolver el expediente número **171/14-C**, iniciado con motivo de la queja presentada por el Defensor Público Federal adscrito al Ministerio Público de la Federación con residencia en Celaya, Guanajuato, Luis Alberto Cruz Cárdenas, y ratificada por **XXXXXX**, por actos presuntamente violatorios de Derechos Humanos cometidos en su agravio y que atribuye a **ELEMENTOS DE POLICÍA** del municipio de **CELAYA, GUANAJUATO**.

Sumario.- El quejoso se duele del retraso de su disposición ante el Agente del Ministerio Público, luego de ser detenido por parte de elementos de Policía Municipal de la ciudad de Celaya, Guanajuato, quienes además le causaron lesiones.

CASO CONCRETO

I. Retención Ilegal

La acción u omisión por la que se mantiene reclusa a cualquier persona sin causa legal para ello o sin respetar los términos legales, realizadas por una autoridad o servidor público.

XXXXXX a través de su defensor de oficio federal, se duele del retraso de su disposición ante el Agente del Ministerio Público, luego de ser detenido por parte de elementos de Policía Municipal de la ciudad de Celaya, Guanajuato.

Al respecto, el Coordinador de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Policía Municipal de la ciudad de Celaya, Guanajuato, **José Jesús Jiménez Esquivel** negó la dilación alegada por la parte lesa anexando al sumario el soporte documental relativo a la remisión de quien se duele.

Así, se cuenta con la **Remisión a Separos Preventivos** con número de folio 01590 de fecha 16 dieciséis de julio de 2014 dos mil catorce, a nombre de **XXXXXX** (foja 19) en el que se asentó como hora de detención del quejoso: las 05:08 horas del día 16 de julio del 2014 dos mil catorce, a cargo de los policías municipales **Ramiro Vázquez Delgado y Jonathan Emmanuel Ruiz Alba**.

Lo cual se concatena con el contenido del Parte Informativo de misma fecha (foja 23) suscrito por los referidos elementos policiales como tripulantes de la unidad 7420, por el cual informan que la detención de **XXXXXX** se llevó a cabo a las 05:00 horas, pues se lee:

*“Por medio de la presente me dirijo a usted para hacer de su conocimiento que siendo **las 05:00 horas del día 16 de julio 2014**, al realizar nuestro recorrido de vigilancia y prevención sobre la calle Diego Rivera y Mutualismo de la colonia La Aurora, a bordo de la unidad 7420 a cargo del oficial Jonathan Emmanuel Ruiz alba y del oficial Ramiro Vázquez Delgado, por reporte de cabina de radio número de folio: 1338902, se nos indica pasar a la calle Ignacio Camargo y retorno Ignacio Camargo en el Hotel Celaya número 340, ya que se encontraba una persona agresiva. Al arribar al lugar nos entrevistamos con quien se identificó como Policía Federal Ministerial destacado en Policía Ministerial Federal de esta ciudad, y con número de credencial oficial 565239 con nombre Joab Ysidro Alarcón Hernández, de 33 años de edad, con domicilio el cual me indica se encuentra ubicada en la calle Ignacio Camargo esquina con 2do retorno Ignacio Camargo, así mismo nos informa de que una persona tocaba su habitación y cuando le abrió la puerta, una persona le cerrojó el arma de fuego y con la misma le apuntó y amenazó, ofendido mismo que respondió a la agresión sacando su arma de fuego que traía a su cargo, no dando característica, con el cual discute, dándose a la fuga el agresor y al salir del hotel lo amenazó de muerte y al salir el presunto, arrojó el arma de fuego a la azotea de un bar “Los Ángeles” que se encuentra en Ignacio Camargo y 2da Ignacio Camargo cera derecha motivo por el cual lo asegura Policía Federal Ministerial y al momento no lo entrega, motivo por el cual se asegura y pidiendo apoyo a bomberos, el cual arriba unidad de tanque número 1 a cargo de capitán Francisco Ramírez cual nos brinda unidad el apoyo para poder subir a la azotea del bar “Los Ángeles” y al estar sobre la azotea se asegura un arma de fuego tipo escuadra corta, marcha Destroyer Automatic, calibre 7.55 patent; por lo cual nos entrevistamos con quien dijo llamarse **XXXXXX**, de 39 años de edad, con domicilio en Juventino rosas con número 13 en la colonia*

Santa María de esta ciudad, mismo que se asegura y es trasladado a los separos preventivos de la Delegación Norte, quedando con el número de remisión 01590 mismo que queda a disposición de la autoridad competente, ya que el afectado indicó pasar más tarde a poner su denuncia. Así mismo, se hace mención que donde se encontraba hospedado en la habitación 17u del Hotel Celaya, se localizó en el interior de la habitación una pantalla marca Sony, bravia, color negra y modelo KDA-22BX320, de 19 pulgadas con un control color negro marca Sony RM-4D065 y una rasuradora color negra marca WAH taper 2000, así mismo un teléfono de casa color negro con gris marca Emerson, modelo EM2648 y otro teléfono blanco con gris de casa marca Glglast modelo A49H, así mismo un DVD color negro marca sony modelo DVP-sr115, mismo con un control remoto color negro marca sony modelo RMT-D197A y un juego de 6 llaves con y una mochila color negra con amarillo con una mochila pequeña color verde, todo quedando debidamente etiquetado y con sus respectivas cadenas de custodia a disposición de la autoridad correspondiente”.

Sobre la hora del hecho reportado que dio lugar a la detención de quien se duele, obra el reporte generado en el sistema **066 folio 1338902** (foja 86), que indica la hora de reporte a las 05:08 horas:

“LUGAR: IGNACIO CAMARGO esquina con EN EL HOTEL CELAYA. **DESCRIPCIÓN:** ESPERA LA UNIDAD EL ENCARRGADO DEL HOTEL, YA QUE HAY UNA PERSONA AGRESIVA. **TIEMPO:** AHORA. **MOTIVO:** AGRESIÓN VERBAL. **COLONIA:** BARRIO DE SAN JUAN. **CIUDAD:** CELAYA. **DATOS DEL DENUNCIANTE:** ERNESTO. **PATERNO:** LÓPEZ. **MATERNO:** NPD. **DIRECCIÓN:** IGNACIO CAMARGO cerca de la calle EN EL HOTEL CELAYA. **FECHA DE RECEPCIÓN:** 16-07-2014 05:08...”.

En tanto que el testigo **XXXXXX**, administrador del Hotel Celaya, confirma haber llamado al 066 avisando de la discusión entre dos personas, llegando elementos de policía municipal aproximadamente, entre diez minutos posteriores a la llamada. (foja 88).

De la misma forma en que lo comentó el testigo **Joab Ysidoro Alarcón Hernández**, señalando que se encontraba hospedado en el Hotel Celaya, ya que había sido comisionado por la corporación para la cual labora Procuraduría General de la Republica (PGR), y que aproximadamente a las 5:00 horas escuchó que jaloneaban la manija de la puerta de su habitación, por lo que salió a ver qué pasaba sin ver a nadie, dirigiéndose a la recepción en donde tuvo a la vista al agraviado, preguntando al encargado que quien estaba jaloneando la manija de su puerta de habitación, momento en el que el agraviado saca un arma de fuego entre sus ropas y cerroja amenazándolo, por lo que lo sujeta de sus ropas, pero logra zafarse y se sale de la recepción, indicándole al recepcionista que llamara a la Policía, por lo que se va detrás de él, y logra alcanzarlo, pero el agraviado arroja su arma de fuego a la azotea de un bar, logrando sujetarlo, momento en que llega una unidad de la Policía Municipal y se los entrega al tiempo que les explica la situación, y que dichos elementos de policía solicitaron la presencia de los bomberos para que utilizando una escalera pudieran subirse a la azotea del bar en donde encontraron el arma de fuego, la cual se aseguró y puso a disposición (foja 118 a 121).

Al mismo tenor que informó **Francisco Javier Ramírez Sánchez**, elemento adscrito al Departamento de Bomberos que señaló que aproximadamente entre las 5:00 y 5:30 horas recibieron una llamada telefónica de parte del sistema 066 en la cual solicitaban apoyaran con una escalera y que acudieran al Hotel Celaya, lo cual así hizo, percatándose de que la necesidad era en un bar denominado “Los Ángeles”, por lo que colocó una escalera de modo que se pudieron subir dos elementos de la Policía Municipal a la azotea del bar en donde aseguraron un arma de fuego, todo esto en un lapso de cinco minutos, observando que en el interior de la unidad de la Policía Municipal tenían a una persona del sexo masculino detenida (foja 97 y 98).

Por su parte, los elementos de policía municipal **Jonathan Emmanuel Ruiz Alba y Ramiro Vázquez Delgado**, al comparecer ante este Organismo de Derechos Humanos, admiten haber recibido el reporte de cabina del 066, sobre una persona agresiva al interior del Hotel Celaya, aproximadamente a las 5:00 horas, acudiendo al lugar que derivó en la detención de **XXXXXX**.

De tal forma, con la remisión a separos preventivos, el parte informativo, el reporte 066, así como con el dicho de los testigos **Roberto López Guerrero, Joab Ysidoro Alarcón Hernández y Francisco Javier**

Ramírez Sánchez, además de lo declarado por los aprehensores **Jonathan Emmanuel Ruiz Alba** y **Ramiro Vázquez Delgado**, se advierte que la detención de XXXXXX se llevó a cabo minutos posteriores a las **05:00 horas del día 16 de julio del año 2014 dos mil catorce**.

Ahora, el oficio 891/C.D.M.N/2014 por el cual el Juez Calificador en Turno **Juan Manuel Andrade Silva** deja a disposición al quejoso ante el agente del ministerio público del fuero común (foja 22), da cuenta que los elementos de policía municipal dejaron a disposición al hoy inconforme ante al juez calificador hasta las **9:40 horas**, esto es, **cuatro horas más tarde de su detención**, incluso es de apreciarse el documento que se lee:

*“Por medio del presente, siendo las 09:40 horas, del día 16 de julio de 2014 dos mil catorce, por haber recibido a esta hora el parte informativo SE DEJA A DISPOSICIÓN EN EL INTERIOR DE LAS INSTALACIONES DE ESTE CENTRO DE DETENCIÓN MUNICIPAL, DELEGACIÓN NORTE, A QUIEN DIJO LLAMARSE: 1.- XXXXXX, de 39 años de edad, con domicilio en la calle XXXXXXXX de la ciudad de Celaya, Guanajuato, según se desprende del parte informativo firmado por el (los) oficial (es) **RAMIRO VÁZQUEZ DELGADO Y JONATHAN EMMANUEL RUIZ ALBA**, los cuales están a cargo de la unidad 7024. SE ANEXA PARTE INFORMATIVO. Así mismo, se deja a su disposición una arma de fuego tipo escuadra corta, marca destroy automatic calibre 7.55 patent, una pantalla marca sony color negra de 19 pulgadas, con un control color negro, una rasuradora color negra, dos teléfonos de casa uno color negro y otro blanco con gris, un DVD color negro con un control remoto color negro, un juego de 6 llaves con una mochila color negra con amarillo y una mochila pequeña color verde, todo esto que se describe en el parte informativo. Sin otro particular por el momento y aprovechando para enviarle un cordial saludo reiterándole mis consideraciones”; foja (22).*

Fue entonces que hasta las 10:00 el Ministerio Público generó la **averiguación previa número 11890/2014** (foja 100) derivado de la recepción del oficio referido, 891/CDMN/2014.

En este sentido se concluye que los elementos aprehensores **Jonathan Emmanuel Ruiz Alba** y **Ramiro Vázquez Delgado** fueron omisos en poner a disposición al entonces detenido, hoy quejoso, de inmediato ante la autoridad competente, en el particular ante el Juez Calificador, atentos a lo establecido por el artículo 16 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**:

“...cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que este cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y esta con la misma prontitud, a la del ministerio público. Existirá un registro inmediato de la detención...”.

De la mano con la previsión de la **Convención Americana Sobre los Derechos Humanos**, que estipula:

“(...) artículo 7.5.- Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales (...).”.

Por ende, se tiene por probada la **retención ilegal** alegada por XXXXXX cometida en su agravio y que se imputa a los elementos de policía municipal **Jonathan Emmanuel Ruiz Alba** y **Ramiro Vázquez Delgado**, lo que determina el actual juicio de reproche en cuanto a este punto se refiere.

II. Lesiones

Por lo que ve a las lesiones que refiere el Licenciado Luis Alberto Cruz Cárdenas, Defensor Público Federal adscrito a la Agencia del Ministerio Público de la Federación de la ciudad de Celaya, Guanajuato, le fueron ocasionadas a su representado de nombre XXXXXX, por parte de los elementos de la Policía Municipal de la referida ciudad, podemos determinar que no fueron conculcada las prerrogativas fundamentales de dicho agraviado.

Ello se sostiene así tomando en cuenta, que si bien es cierto, el agraviado XXXXXX presentó una lesión en su integridad física de acuerdo con la inspección ministerial que le fuera realizado por el Agente del Ministerio Público del fuero común de la ciudad de Celaya, Guanajuato, mismo que obra a foja (100) y lo

cual se corrobora con el dictamen de integridad física que le fue practicado por el Médico Perito Oficial de la Procuraduría General de la República, el cual se encuentra a fojas (71 a 74), pero también lo es que el referido agraviado al momento de su ingreso al área de barandilla del Centro de Detención Municipal de la Comandancia Norte, fue valorado médicamente y no presentó lesiones visibles en su anatomía, según se desprende a foja (21).

Es importante señalar que el Médico Perito Oficial de la Procuraduría General de la República, al emitir el dictamen médico de integridad física a nombre del agraviado, estableció que las lesiones que presentó tenían una evolución de más de 24 horas al momento de su valoración, esto es que el mismo fue revisado a las 17:45 horas del día 17 diecisiete del mes de julio del año 2014 dos mil catorce, es decir al día siguiente de su detención, lo cual significa que la lesión se produjo antes de las 17:45 horas del día 16 dieciséis del mes y año en comento.

Pues no debe pasar desapercibido que la detención material del agraviado no fue realizada por los elementos de la Policía Municipal de la ciudad de Celaya, Guanajuato, sino por un tercero ajeno a dicha corporación, y pudo haber sido en ese momento que se hubiese dado la contusión y apareciendo la secuela del mismo tiempo después, pues no podemos descartar esa posibilidad.

Aunado a lo anterior, quedo también demostrado que el agraviado de marras al momento de su detención material por parte de **Joab Ysidoro Alarcón Hernández**, se encontraba en estado de ebriedad según lo indicó el médico adscrito al Centro de Detención, así como por la persona que funge como recepcionista del Hotel Celaya.

Razones por las cuales consideramos que esta Procuraduría de Derechos Humanos del Estado de Guanajuato no debe emitir juicio de reproche en contra de Jonathan Emmanuel Ruiz Alba y Ramiro Vázquez Delgado, elementos adscritos a la Dirección de Policía Municipal de la ciudad de Celaya, Guanajuato.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir en término de lo dispuesto por el artículo 37 treinta y siete de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, las siguientes conclusiones:

Acuerdo de Recomendación

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato**, arquitecto **Ismael Pérez Ordaz**, para que instruya a quien legalmente corresponda el inicio de procedimiento disciplinario en contra de los elementos de policía municipal **Jonathan Emmanuel Ruiz Alba** y **Ramiro Vázquez Delgado**, en cuanto a los hechos imputados por **XXXXXX**, mismos que hizo consistir en **Retención ilegal** cometida en su agravio, lo anterior atentos a los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles contados a partir de su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Acuerdo de No Recomendación

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato**, arquitecto **Ismael Pérez Ordaz**, por la actuación de los elementos de policía municipal **Jonathan Emmanuel Ruiz Alba** y **Ramiro Vázquez Delgado**, en cuanto a los hechos imputados por **XXXXXX**, mismos que hizo consistir en **Lesiones**, lo anterior atentos a los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

Notifíquese a las partes.

Así lo acordó y firmó el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.